

**CONTESTACION DE DEMANDA 761473333003202100206 - MARIA EUGENIA ARIAS REYES**

Leal Rodriguez Sandy Johanna <t\_sleal@fiduprevisora.com.co>

Jue 09/09/2021 18:31

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com <notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>

 6 archivos adjuntos (19 MB)

2. ESCRITURA 1590.pdf; 6. ESCRITURA 0480-20190608100540.pdf; 7. ESCRITURA PUBLICA 522.pdf; 8. ESCRITURA 1230.pdf;  
CONTESTACION SM2.2. 76147333300320210020600.pdf; SUSTITUCION 76147333300320210020600.pdf;

Atento saludo,

Con el acostumbrado respeto, me permito remitir contestación de la demanda para el caso de la referencia y que relaciono a continuación:

**761473333003202100206 - MARIA EUGENIA ARIAS REYES**

**Cordialmente,**

**Sandy Jhoanna Leal Rodríguez**

**Profesional 4**

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

**Vicepresidencia Jurídica**

Calle 72 No. 10-03

PBX 5945111 Ext. 2019

Bogotá, Colombia



[www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co)

 Fiduprevisora  @Fiduprevisora

 @Fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co), en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al

correo electrónico: [protecciondedatos@fiduprevisora.com.co](mailto:protecciondedatos@fiduprevisora.com.co). "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com), de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

No. 19784

Señor(es):

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE CARTAGO

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 76147333300320210020600  
Demandante(s): MARIA EUGENIA ARIAS REYES  
Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

- LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá.

y/o

- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018, Escritura Pública No. 044 del 25 de enero de 2019 y Escritura Pública No. 0063 del 31 de enero de 2019, todas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado (a) SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, identificado (a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS  
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:



SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ  
C.C. No. 1032473725 BOGOTA  
T.P. No. 319028 del C.S. de la J.

**\*20211182301181\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20211182301181**  
Fecha: **09-09-2021**

Señores  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**  
CL 11 5 67 PS 1  
Cartago – Valle del Cauca

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO: 76147333300320210020600**  
**DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ARIAS REYES**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.032.473.725 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta profesional 319.028 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como apoderada sustituta del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, conforme al poder de sustitución que se adjunta, mediante el presente documento me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

**A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena, con fundamento en los argumentos de defensa y a las excepciones que adelante propondré.

**DECLARATIVAS**

**PRIMERA:** Me opongo a la declaratoria de nulidad solicitada, toda vez que, aunque existiere el acto que se pretende anular, es de aquellos denominados “acto administrativo ficto o presunto”, este se ajusta a derecho, debido a que, no es el acá demandado el llamado a pagar.

**SEGUNDA:** Coadyuvo la petición de la parte demandante, toda vez que el ente territorial desempeña un rol fundamental en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, por lo que su actuación tiene total inferencia en el cumplimiento de los términos establecidos por la ley aplicable.

**TERCERA:** Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la declaración de existencia del derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora con fundamento en las razones que más adelante se expondrán.

## DE CONDENA

**PRIMERA:** Coadyuvo la petición de la parte demandante, toda vez que el ente territorial desempeña un rol fundamental en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, por lo que su actuación tiene total inferencia en el cumplimiento de los términos establecidos por la ley aplicable.

**SEGUNDA:** Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de la sanción por mora en atención a las razones que se expondrán más adelante.

**TERCERA:** Si se llegare a condenar a la entidad representada, ésta tiene un término para realizar el pago de la sentencia y las condenas impuestas.

**CUARTA:** Me opongo a la pretensión de ordenar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagar el ajuste de valor solicitado, toda vez que esta es una pretensión subsidiaria y debe correr con la suerte de la pretensión principal, en tanto no está llamada prosperar, por carecer de fundamento.

**QUINTA:** Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de intereses moratorios por las razones que se expondrán.

**SEXTA:** Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a las costas solicitadas por carecer de fundamento.

## **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** No es un hecho, es un parafraseo de la norma.

**SEGUNDO:** No es un hecho, es un parafraseo de la norma.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO:** Es cierto.

**QUINTO:** Parcialmente cierto, la cesantía fue cancelada el 18 de junio de 2020.

**SEXTO:** No es un hecho, es la transcripción de la norma.

**SEPTIMO:** No es un hecho, es la transcripción de la norma.

**OCTAVO:** Parcialmente cierto, pues de haberse generado una sanción moratoria, el lapso de esta se comprende desde el día 71 de haber radicado la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía, con el lleno de los requisitos, hasta el día inmediatamente anterior al pago de la cesantía, por lo que la liquidación que realiza la parte demandante no es congruente con las disposiciones legales aplicables al caso.

**NOVENO:** Parcialmente cierto, pues si bien se anexa una solicitud de reconocimiento y pago de sanción mora por vía administrativa, no existe certeza sobre si se dio o no respuesta a la misma, a fin de verificar los términos de caducidad si fuere el caso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Atendiendo a lo dicho, me permito manifestar señor Juez a través de este escrito, la fundamentación de defensa que ostenta mi representada en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 67<sup>1</sup> contempla la educación como un derecho a la persona y un servicio público que tiene una función social.

Así, mismo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 506 de 2006<sup>2</sup> indica que:

*“Con la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, era consecuente que buscando establecer las responsabilidades en la cancelación de las prestaciones sociales de los docentes se diera claridad y unificara el régimen pensional en función del margen de configuración normativa que le asiste al legislador por la entrada en vigencia de una nueva ley, es decir, regulatoria de las situaciones futuras y bajo el respeto de las situaciones consolidadas”.*

Ahora bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, la cual en su artículo tercero señala que:

**“Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.”<sup>3</sup>

Precisando lo entrecavado, es importante indicar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil<sup>4</sup> fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

De otro lado, se tiene de manera concreta la estipulación que la normatividad ha realizado respecto del régimen prestacional a los educadores nacionales más concretamente el pago de las cesantías a que tienen derecho, de la siguiente manera:

<sup>1</sup> “Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.”

<sup>2</sup> Sentencia C 506 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Silva. Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Ley 91 de 1989. (Diciembre 29) [Reglamentada Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003](#). Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>4</sup> Contrato de Fiducia Mercantil protocolizado en la escritura pública No. 83 del 21/06/1990. Suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora.

Al respecto, el artículo 2º de la Ley 244 de 1995<sup>5</sup>, establece las formas de liquidación y plazos para el pago de las cesantías a que tienen derecho los maestros:

***“ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.***

***PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”***

El Decreto 1272 de 2018 «Por el cual se modifica el Decreto número 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones», artículo 2.4.4.2.3.2.27:

***Artículo 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.***

El contrato de fiducia mercantil suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. (protocolizado con la Escritura Pública No. 83 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.) -y sus otrosíes-, establece como obligaciones contractuales a cargo de Fiduprevisora S.A., entre otras, las señaladas en la cláusula segunda (numeral 5) del otrosí integral de fecha 22 de junio de 2017, que señala lo siguiente:

***“5. Se modifica la cláusula sexta C “Obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fideicomiso” del otrosí del 25 de enero de 2006 la cual tendrá la siguiente redacción:***

***(...)***

<sup>5</sup> Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

Los pagos que corresponden al Fondo, son:

- a) Mesadas pensionales sus reajustes y reliquidaciones;
- b) Mesada pensional adicional y las sustituciones pensionales;
- c) Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiarios;
- d) Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la Ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo;
- e) Los intereses a las cesantías; y,
- f) Los demás auxilios e indemnizaciones a cargo del Fondo.”

Por otro lado, no se desconoce por parte de este apoderado judicial la existencia de la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Evan Humberto Escrucería Mayolo. Sentencia que sostuvo:

*(...) Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas (...)*

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006<sup>6</sup>, en su artículo 5<sup>o</sup>, expresa:

*“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público...”.*

Con el anterior pronunciamiento, se puede evidenciar que no reposa dentro del expediente prueba idónea que logre demostrar que la entidad incurrió en mora del pago de las cesantías parciales, pues se estaba supeditado a que el acto administrativo quedará en firme y luego proceder a realizar dicho pago. Razón por la cual no hay lugar a reconocer ninguna de las pretensiones de la demanda.

De tal suerte que las radicaciones de solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas en la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial, de conformidad con la Sociedad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este caso, el fondo es el que tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto administrativo corresponde a las secretarías de educación y por otro lado se encarga a una sociedad fiduciaria de la administración de los recursos del mismo, y del pago de las prestaciones sociales.

<sup>6</sup> Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

Con lo cual, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos de prestaciones, luego de contar con el acto administrativo emitido por la respectiva secretaria, previo el trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, debemos precisar que el Decreto 2831 de 2005<sup>7</sup>, consagró el procedimiento exclusivo para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin realizar discriminación alguna respecto del tipo de prestación que se tramite por dicho procedimiento, quedando entonces las cesantías sujetas a aquel y excluidas por disposición expresa las primas contenidas en el parágrafo 2 de numeral 4 del artículo 15 de la misma ley.

En tal sentido, se encuentra que existe una diferencia entre los trámites contenidos en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, sin embargo, en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente y preferencial al Decreto 2831 de 2005 por tratarse de una norma de carácter especial y de un procedimiento exclusivo.

Conforme a lo transcrito y aseverando lo manifestado, el pago se realiza cuando exista la disponibilidad presupuestal, en estricto orden cronológico de aprobación y recepción de las resoluciones, pero también, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que cuente de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito, y esta sujeción, es la que precisamente influye en el pago tardío que aduce la demandante así como también en la falta de cumplimiento del ente territorial en las fechas estipuladas.

Se advierte igualmente, en estricto sensu, que el principio de sostenibilidad financiera el cual es prioridad indispensable en un estado social de Derecho, teniendo en cuenta que es el eje fundamental para lograr un adecuado financiamiento del sistema del estado en genera. La corte en múltiples oportunidades ha establecido que este principio tiene como característica principal *“que permite lograr la cobertura universal”*<sup>8</sup>, por ello y aterrizado al caso sub – examine si se llegare a configurar la mora solicitada así como también condena en costas y/o indexación se afectaría de manera directa las garantías del estado social de derecho con el cumplimiento de deberes a sus ciudadanos, tales como inversión de esos recursos en propiedades conexas con la vida e integridad de la comunidad en general.

En tal sentido, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obligó a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

<sup>7</sup> por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 2° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

<sup>8</sup> Referencia: Expediente T-6.822.997. Acción de tutela presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo (hoy Juzgado Primero de Familia de Sincelejo). Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. Fecha: Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmo que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan. Es decir, determinó que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

Ahora bien, respecto de la indexación de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01<sup>9</sup> en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señalo expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:

*(...) Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos. (...)*

En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado nos dejó las siguientes enseñanzas:

*(...) A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.*

*De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:*

*«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»*

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejo ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

*Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito. (...)*

Más adelante concluye:

*(...) En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.” (...)*  
*(Subrayado fuera de texto original).*

Siguiendo con la discusión, el artículo 187<sup>10</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo asevera que las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor lo cual no debe ser aplicable al caso en concreto en vista que eso implicaría la indexación de la sanción por mora que valga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

Así las cosas, y como último planteamiento jurídico - procesal de suma relevancia para el caso que nos ocupa en pro de la defensa de mi poderdante, se tiene que la Ley 1955 de 2019<sup>11</sup> en su artículo 57 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>10</sup> (...) **ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus. Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas. Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor. (...)

<sup>11</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

**PARÁGRAFO.** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Es decir que, dentro de la puntualización jurídica plasmada con antelación, se vislumbra la responsabilidad y obligación de pago de sanción mora al ente territorial que de manera extemporánea expide el proyecto de resolución y posterior resolución que otorga la cesantía.

Siendo este eje fundamental para la toma de decisión de su Honorable Despacho, pues como se entrevé para el caso objeto de Litis, el ente territorial se extralimitó en expedir dicho acto administrativo a sabiendas que la normatividad otorgó el término de 15 días para su conducta, configurándose a todas luces la responsabilidad del pago de sanción por mora en el caso bajo estudio, siendo necesario el arrimo a este proceso del ente territorial para que reconozca dicho actuar y se decrete su falta a través de sentencia.

Así como también, la misma Ley plasmó:

**“PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.*

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”*

Por ministerio de la ley se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora con sus propios recursos, esto es, la Secretaría de Educación del ente territorial y Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), según se haya dado el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, de lo puntualizado se tiene, que toda sanción mora causada a diciembre de 2019, deberá ser cancelada con los fondos descritos y no con fondos del FOMAG para lo cual se solicita a su señoría si se prueba que se incurrió en mora de cancelación de cesantías pronunciarse en su fallo que se cargara a dicho rubro presupuestal.

### DE LA CONDENA EN COSTAS

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, el juzgador, al momento de estudiar la imposición de la condena en costas deberá remitirse a la normatividad procesal aplicable, entonces se tiene que:

**ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En atención a lo anterior, es así como el artículo citado remite de manera expresa al Estatuto Procesal que ha de aplicarse, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

**8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.** (Negrita y subrayado fuera del texto)

[...]

Entonces, de conformidad con las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede la condena en costas, las cuales se integran por la agencias en derecho; además, no hay lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena en costas por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el libelo del expediente del proceso recurrido.

En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, pues según la Sección Segunda de dicha Corporación, sostiene que se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero; en ese sentido, sobre la actuación de FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio debemos recordar lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

*«En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.*

*En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos, además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada»<sup>12</sup>*

Es así como el pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es tácita, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto de sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación anómala por parte de la demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, pues en el curso del proceso se ha actuado de buena fe conforme a la jurisprudencia y los principios constitucionales.

### EXCEPCIONES DE MERITO

Retomando lo señalado, es importante señor Juez advertir que las excepciones que se proponen a continuación intentan delimitar la controversia judicial en primer debate y salvaguardar los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:

Tal como se explicó en incisos anteriores de la presente contestación, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica y administrado por la entidad fiduciaria FIDUPREVISORA S.A, ahora bien, para establecer si la sanción moratoria debe ser asumida por la entidad fiduciaria con cargo a dicho fondo debemos tener en cuenta: i. naturaleza jurídica y finalidades del “FOMAG”, ii. Fuente de las obligaciones de la FIDUPREVISORA en ejecución del contrato de fiducia mercantil, iii. Naturaleza jurídica y finalidades de la sanción moratoria.

En primer lugar, la naturaleza jurídica –como bien ya se explicó- se encuentra determinada como patrimonio autónomo y descrita desde su misma génesis –Ley 91 de 1989- como una cuenta especial

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 0476 de 2017. M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; la cual es administrada por la FIDUPREVISORA bajo los parámetros del contrato de fiducia mercantil, desde su inicio fue creado con los siguientes objetivos:

- **Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.**
- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
- Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Una vez vistos la naturaleza jurídica del “FOMAG”, y así mismo, sus objetivos o finalidades con las cuales fue creado, vemos pues que la obligación por naturaleza propia es atender las prestaciones sociales del personal afiliado, pero teniendo en cuenta que el fondo simplemente “provee” los recursos y la fiduciaria administra pero quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás son ordenadas por el respectivo ente territorial que ejerce la contratación del afiliado.

En cuanto a la administración de los recursos por parte de la entidad fiduciaria las obligaciones de esta tienen dos fuentes a saber: la ley, y el acuerdo de voluntades.

En consecuencia, se debe recordar que primordialmente la ley consagra las reglas del contrato de fiducia a partir del artículo 1226 del código de comercio en el cual se establecen entre otras las diferentes obligaciones de la fiduciaria (como ya se ha esbozado en líneas precedentes), sin embargo, es hasta el artículo 1232 que se puntualizan las obligaciones de la misma estableciendo que:

*“ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:*

***(...) 4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente; (...).***”

Por su parte, el mentado contrato de fiducia mercantil establece como obligaciones de la fiduciaria:

*“(...) obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fondo. (...)*

*Los pagos que corresponden al fondo son;*

*(...)*

*c. Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiarios.*

*d. Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo.”*

Podemos ver entonces, que en síntesis los fines del fondo son pagar las prestaciones de los afiliados y las obligaciones de la FIDUPREVISORA son cumplir los fines del fondo, administrar los recursos y cumplir con las obligaciones de orden legal y contractual del contrato de fiducia.

Finalmente, vamos a plantear la finalidad y naturaleza de la sanción moratoria en los siguientes términos:

La sanción moratoria por no pago de cesantías, ostenta la misma génesis y finalidad que cualquier tipo de sanción en derecho laboral, se denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica, ahora bien, en nuestro caso, la sanción se produce por la conducta de la mora –es decir el retardo- en el pago de las cesantías, ese retardo debe obedecer a violentar los términos dados por la ley y ya suficientemente decantados por la jurisprudencia, luego, la consecuencia, por demás negativa por dicha conducta, obedece no a un premio al trabajador sino a un castigo a quien ocasionó dicho retardo por su negligencia o falta de observancia de los términos legales.

Explicado lo inmediatamente anterior, la pregunta es: ¿quién es el causante de la demora que legitima la sanción que pretende el hoy demandante?, ya vimos el papel que juega el fondo de prestaciones sociales del magisterio y de igual forma las finalidades del contrato de fiducia y las obligaciones de la entidad fiduciaria y no podemos admitir que se castigue la negligencia que quien no provocó la sanción.

Sobre el particular cabe señalar que así lo observa la misma norma debido a que dentro del proceso que nos ocupa se establece el procedimiento para dicho pago, y cabe acotar que la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago le corresponde al ente territorial:

*“Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.*

*Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. **La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.***

*Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, **la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria, luego es allí, en el ente territorial y no por parte del administrador del FOMAG en donde se origina, donde nace la mora, y debe ser por la finalidad de la figura, allí donde recaigan sus efectos y no sobre quien simplemente efectúa los pagos.***

*Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.*

*Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.*

***Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.”***

Por todo lo anteriormente expuesto y desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es preciso advertir que no es la fiduprevisora “CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG”, la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar, pero que aun así, se ha dado trámite y la sanción mora solicitada por la parte demandante, ya se encuentra aprobada y pendiente por disponibilidad presupuestal.

## LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

Al respecto es necesario mencionar que el Código General del Proceso, en el artículo 61 reguló:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

En la misma línea, Consejo de Estado, ha expresado:

*(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones*

*jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos”<sup>13</sup>(...)*

De acuerdo con lo expuesto por el poder jurisprudencial, es loable solicitar en esta instancia su señoría de manera respetuosa vincular al ente Territorial como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, pues se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa por la normatividad y más aun otorgando aplicabilidad a la reciente normatividad, esto es, Ley 1955 de 2019, la cual reza en su Artículo 57<sup>14</sup>:

*“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

Es menester indicar que en el caso objeto de Litis se configura de manera directa y sin lugar a dudas lo dicho por demora de expedición de acto administrativo que reconoce dicha cesantía, se solicita a su Honorable Despacho sea probada dicha excepción toda vez que la demora que configura sanción da inició en el ente territorial, facultando a mi representada a solicitar la no acción consecutiva del presente proceso pues no estuvo en nuestro resorte la expedición de dicha Resolución.

Por ello y al tenor de lo dispuesto se debe indicar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG -, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo.

Este régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de sus cesantías definitivas y parciales, que implica la participación de las entidades territoriales - Secretarías de Educación certificadas -, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Concluyendo entonces, que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrita la parte demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual, demoró todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad a la que represento, siendo en este caso, que el ente

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>14</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”

territorial tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo.

## LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

Dichos actos no gozan de vicios que lo ataquen de fondo o de forma, pues fueron expedidos en debida forma con todas las rituales que contempla la norma, sin que se pueda alegar su legalidad.

## IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS

La NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó la obligación ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

Es necesario, precisar que para el caso en concreto no existen valores que fueren adeudados por la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre los cuales se debe aplicar corrección o valorización monetaria alguna.

Así mismo, cabe mencionar que de encontrar su señoría que le asistiera el derecho del reconocimiento de la sanción mora, esta pretensión no es subsidiaria de la indexación de las condenas, lo anterior, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en líneas precedentes, el cual, ha regulado que lo expresado en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no le es aplicable al caso en concreto, toda vez, que la indexación de la sanción mora, son incompatibles entre sí, dado que la misma pretensión principal es una sanción que se le causa al ente público, y no debe causarse una doble sanción sobre un mismo derecho.

Además, debemos precisar, que la indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y en tal sentido hace mucho más gravosa la situación económica de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria al momento del pago, sino que también supera el valor que se debiera cancelar, carga que será excesiva para la administración.

## CADUCIDAD

De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo<sup>15</sup> que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento

<sup>15</sup> “**ARTÍCULO 136.** Caducidad de las acciones. 3. La acción sobre los actos presuntos que resuelvan un recurso podrá interponerse en cualquier tiempo.”

de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2<sup>16</sup> de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

En este orden de ideas, solicito en esta instancia su señoría que a petición de la suscrita o de oficio se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.

## PRESCRIPCION

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

*ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA<sup>17</sup>, sostuvo:

“...

*En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política<sup>14</sup> los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes.”*

<sup>16</sup> “ARTÍCULO 136. [Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998](#) Caducidad de las acciones. 2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA; Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16; veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.

En este acápite es importante resaltar que la prescripción su señoría se debe contabilizar desde el día en que se solicitó las cesantías y luego del cumplimiento del día hábil siguiente indicado por la normatividad, es decir 65 o 70 días hábiles, teniendo en cuenta el caso concreto.

De lo anterior se intuye que se solicita la cesantía y se contabiliza el término que se tiene para el pago de ahí a partir del día siguiente o sea día 71 se contabiliza el término que tiene el docente para la reclamación del pago de su cesantía y no como se asevera desde el día en que se paga la cesantía. Pues la normatividad es de pleno conocimiento de los maestros y saben que solo se tiene 70 días hábiles para el pago de su cesantía si transcurre más tiempo y no reclaman el pago su actuación es dolosa para que se genere más cantidad de sanción mora, benéfica monetariamente para ellos.

## COMPENSACIÓN

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada o esté en proceso administrativo de pago.

## FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Teniendo en cuenta lo decantado por la Ley 1955 de 2019 parágrafo igual artículo 57<sup>18</sup>, en el cual se indica que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* y como el caso objeto de Litis se configura de manera directa y sin lugar a dudas lo dicho por demora de expedición de acta administrativo que reconoce dicha cesantía, se solicita a su Honorable Despacho sea probada dicha excepción toda vez que la demora que configura sanción da inició en el ente territorial, facultando a mi representada a solicitar la no acción consecutiva del presente proceso pues no estuvo en nuestro resorte la expedición de dicha Resolución.

En caso de no resultar probada la presente excepción, se solicita su señoría se acoja entonces la excepción de litisconsorte necesario, exteriorizado con antelación.

## EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

<sup>18</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

## FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948 y el artículo 57 de ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

## PETICIONES

Solicito que previo traslado para alegar de conclusión se profiera sentencia anticipada, teniendo en cuenta para ello que, en el presente asunto se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080.

En efecto, nótese que a la fecha no se ha evacuado la audiencia inicial, aunado al hecho que, las pruebas a decretar y practicar solo son documentales, sobre las cuales, es de resaltar, las partes no han manifestado reparo alguno, circunstancia por la cual, el despacho se encuentra facultado para proferir la sentencia que en derecho corresponda sin tener que agotar cada una de las etapas previstas en el artículo 179 Ibidem.

Sobre el particular, la norma en su parte pertinente reza:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. (...)

Finalmente, resulta pertinente recordar que por regla general las leyes procesales se aplican en forma inmediata, salvo cuando han empezado a correr términos, o se han empezado actuación o diligencia conforme a la ley procesal derogada o modificada, luego el artículo 42 de la Ley 2080 cuya aplicación se invoca en el presente escrito, ya está rigiendo.

De igual manera, si resulta inviable lo anterior, solicito su Señoría, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO.** - Declarar probadas las excepciones propuestas.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, dar por terminado el proceso.

**TERCERO.** - Si no ocurriere lo anterior, denegar las pretensiones de la demanda

**CUARTO.** - Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

### PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

### ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

### NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y a los correos electrónicos [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) y [t\\_leal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_leal@fiduprevisora.com.co)

Cordialmente,



**SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**

**C.C. 1.032.473.725 de Bogotá.**

**T.P 319.028 de C. S. J.**

Elaboró: SLEAL  
Aprobó: Solangie Diaz Franco.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



República de Colombia

1230



CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ----- NIT.899.999.001-7

Actuando e su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Representada en este acto por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA ----- C.C. 79.953.80

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Once (11) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí **FERNANDO TELLEZ LOMBANA**, Notario en propiedad y en carrera del Circulo de Bogotá D.C.

**Con minuta escrita, Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado

con la Cédula de Ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá D.C., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y manifestó: -----

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría treinta y cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría veintiocho (28) ambas del Círculo de Bogotá D.C., el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil



República de Colombia

1230



Aa062578465

Ca334278347

diecinueve (2019).

2. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere **ACLARAR:**

i) La Cláusula Primera del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ii) La Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., indica que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS,

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa062578465

Ca334278347



1085588CHADTEMB

11-07-19

1085588CHADTEMB

11-07-19

1085588CHADTEMB

identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales. -----

**CLAUSULADO.** -----

**PRIMERA:** Que en este acto, **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -----

**SEGUNDA:** Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) ambas del Círculo de Bogotá D.C., el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a **LUIS ALFREDO**



República de Colombia

1230



**SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -

**TERCERA:** Que la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., consagró en la Cláusula Primera lo siguiente: -----

*"Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:-----*

*Zona 1: Antioquia y Chocó. -----*

*Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar (sic), Magdalena, Guajira y San Andrés. -----*

*Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----*

*Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés. -----*

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa062578466  
Ca334278346

10851EMB88CHAHMD

11-07-19

10851EMB88CHAHMD

Cadena S.A.

10851EMB88CHAHMD

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda. -----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo. -----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas." -----

**CUARTA:** Que por medio del presente instrumento se requiere **aclarar** la Cláusula Primera anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera: -----

Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación extrajudicial y judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: -----

Zona 1: Antioquia y Chocó. -----

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, César, Magdalena, Guajira y San Andrés. -----

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés. -----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda. -----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo. -----



República de Colombia

1261-2019



Aa062578467



Ca334278345

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

**QUINTA:** Que mediante Escritura Pública número cuatrocientos ochenta cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., se aclaró el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la escritura pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., quedando de la siguiente manera:

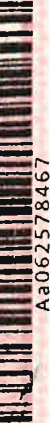
"(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...) "

*Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIO, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE*



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Aa062578467

Ca334278345



1085ZDHMB8-CHAH

11-07-19

Cadena S.A. No. 89039534-0

10855AM7MHC9TTB

EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder. -----

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley". -----

**SEXTA.** Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar de manera íntegra la Cláusula Segunda, que teniendo en cuenta la aclaración de la escritura pública cuatrocientos ochenta No. 480 del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., anteriormente citada, la cual en adelante se entenderá de la siguiente manera: -----

"Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----
- b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas,



República de Colombia

1261-2019



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

- intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----
- c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los despachos judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en todos y cada uno de las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato. -----
- d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Y en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial y a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. ---

**Parágrafo Primero:** En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de conciliaciones extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido notificado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURÍDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. -----



10853HADAE8B83CH

11-07-19

Not. 000.000.000

Cadena S.A.

10854TMDCTTBMa



# República de Colombia

Pág. No. 1

522



Aa057424715



Ca312892892

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)  
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE  
BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorga escritura pública en los siguientes términos: ---

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO: ---

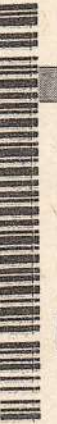
Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, con estado civil casado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa057424715

Ca312892892



34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO

CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO

NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

05-12-18

107829H88CAKUSMM

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: \_\_\_\_\_

**PRIMERO:** Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. \_\_\_\_\_

#### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA:** Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial. \_\_\_\_\_

**SEGUNDA:** Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá. \_\_\_\_\_

**TERCERA:** Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. \_\_\_\_\_



# República de Colombia

Pág. No. 3

522



Aa057424716



Ca312892891

**CUARTA:** Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. -----

**QUINTA:** Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -----

## CLAUSULADO

**CLÁUSULA PRIMERA:** Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: -----

**Zona 1:** Antioquia y Chocó. -----

**Zona 2:** Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.

**Zona 3:** Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

107818aC9KU8MMH9

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa057424716

Ca312892891



10771UAAHHPKMA3



Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

**CLÁUSULA SEGUNDA:** Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. -----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



# República de Colombia

Pág. No. 5

522



Aa057424717



Ca312892890

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

**Parágrafo Primero:** En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

**Parágrafo Segundo:** El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

**Parágrafo Tercero:** La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

**CLÁUSULA TERCERA:** Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

**NOTA.-** Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.**

**EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:**

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la



Aa057424717

Ca312892890



34. NOTARIA Y QUINCE  
Circulo de Bogota D.C.  
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
NOTARIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cadencia s.c.

Cadencia s.c.

responsabilidad por cualquier inexactitud. \_\_\_\_\_

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. \_\_\_\_\_

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). \_\_\_\_\_

**POLITICA DE PRIVACIDAD:** El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. \_\_\_\_\_

#### **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION**

**LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO** por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. \_\_\_\_\_

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. \_\_\_\_\_



NO 522

.. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
.. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
.. DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE  
REPARTO: ORDINARIO  
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.  
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER  
"ACTO SIN CUANTIA"  
VALOR : \$ 0  
NUMERO UNIDADES : 1  
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION  
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS  
CATEGORIA : 05 QUINTA  
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por :

JUAN C. BOA

**NANCY CRISTINA MESA ARANGO**  
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (01) 328-2211  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>



NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**RESOLUCIÓN No.**

**002029 04 MAR 2019**

Por la cual se delega una función

**LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Pabón M.I.  
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Heyby Poveda Ferro - Secretaria General

Ca312892888



NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

|                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL                                          |
| Unidad de Atención al Ciudadano                                              |
| CERTIFICA                                                                    |
| Que la presente fotocopia<br>fue comparada con la<br>original y es auténtica |
| Fecha: 04 FEB 2019                                                           |
| Firma:                                                                       |

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

|                                                        |                      |
|--------------------------------------------------------|----------------------|
| Cédula de Ciudadanía No.                               | 79.953.861           |
| Libreta Militar No.                                    | 79953861             |
| Certificado Contraloría General de la República        | 79953861180731103059 |
| Certificado de Procuraduría General de Nación          | 113089797            |
| Certificado de Policía                                 | X                    |
| Certificado de Aptitud expedido por                    | COMPENSAR            |
| Tarjeta Profesional                                    | 145177               |
| Formato Único de Hoja de Vida SIGEP                    | X                    |
| Declaración de Bienes y Rentas SIGEP                   | X                    |
| Formulario de vinculación: Régimen de Salud            | COOMEVA              |
| Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones | PORVENIR             |
| Formulario de Vinculación: A.R.L.                      | POSITIVA             |
| Formulario de vinculación: Caja de Compensación        | COMPENSAR            |

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA  
POSESIONADO

NO 522



Ca312892887

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Unidad de Atención al Ciudadano  
CERTIFICA  
Que la presente fotocopia  
fue comparada con la  
original y es auténtica.  
Fecha: 04 FEB 2019  
Firma: [Firma]

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5° la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNION COLEGADA  
DE NOTARIOS COLOMBIANOS  
NOTA  
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
CIRCULO DE BO

Ca312892887



34 NOTARIA RAMIREZ Y CLAUDIO  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
NOTARIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA

05-12-18

Hoja N° 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

014710 21 AGO.2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional,

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

|                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL<br>Unidad de Atención al Ciudadano<br>CERTIFICA<br>Que la presente fotocopia<br>fue comparada con la<br>original y es auténtica.<br>Fecha: 04 FEB 2019<br>Firma:  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

  
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mónica Clavijo Velasco - Profesional Contralista  
Revisó: Shirley Johana Villamarín - Abogada Contralista  
Revisó: Edgar Saúl Vargas Soto - Subdirector de Talento Humano  
Aprobó: Andrés Veigara Ballester - Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

Pág: 487

{fiduprevisora}

NO 522

Ca312892886

## LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

### CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.387, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

*"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".*

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

**DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA**  
Representante Legal  
**FIDUPREVISORA S.A.**

34 NOTARIA TERNAY CASTRO  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO  
NOTARIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594-5111  
Barranquilla (+57 5) 356-2733 | Bucaramanga (+57 7) 696-0546  
Cali (+57 2) 348-2409 | Cartagena (+57 5) 660-1796 | Ibagué (+57 8) 259-6345  
Manizales (+57 6) 835-8015 | Medellín (+57 4) 581-9988 | Montería (+57 4) 789-0739  
Pereira (+57 6) 345-5466 | Popayán (+57 2) 832-0909  
Rionegro (+57 5) 729-2455 | Villavicencio (+57 8) 664-5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

GOBIERNO DE COLOMBIA

107817aCUKUBMMH9

{fiduprevisora}

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA  
FINANCIERA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
Cali (+57 2) 218 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 835 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909  
Florencia (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5443

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.149-5  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

GOBIERNO DE COLOMBIA



República de Colombia

Pág. No. 7

522



Aa057424718



Ca312892885

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. —  
QUINIENTOS VEINTIDÓS. —

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)  
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE  
BOGOTA D.C. —

ESCRITURACION

RECIBO Espe Herono RADICADO Espe Herono  
DIGITO Espe Herono VALOR Espe Herono  
IDENTIFICACION Espe Herono HUELLA FOTO P.C. Espe Herono  
LIQUIDO 1 Espe Herono LIQUIDO 2 Espe Herono  
REV. LEGAL Espe Herono CERRO Espe Herono  
ORGANIZO Espe Herono

|                                                               |                |
|---------------------------------------------------------------|----------------|
| Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019. | \$59.400.00. ✓ |
| Gastos Notariales                                             | \$70.200.00. ✓ |
| Superintendencia de Notariado y Registro                      | \$ 6.200.00. ✓ |
| Cuenta especial para el Notariado                             | \$ 6.200.00. ✓ |
| IVA                                                           | \$24.624.00. ✓ |

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.177

DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CANO

TEL. N° 2222800 Ext. 1209

EMAIL [atencionalciudadano@mineducacion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineducacion.gov.co)

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



Nº 522





ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogotá  
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180  
CEL 312-5509907-313-3658792  
E-mail privado Notaria: [NOTARIA34BOGOTA@gmail.com](mailto:NOTARIA34BOGOTA@gmail.com)  
Preparó: Esperanza Moreno - 201900577





Ca312892529

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE  
BOGOTÁ D.C.  
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
CALLE 109 No. 15 – 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522**  
de fecha **(28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE**  
**(2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de  
Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de  
su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente  
rubricadas y validadas, con destino a:

**EL INTERESADO**

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



**ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO**  
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ,  
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



Ca312892529



Cadenid S.A. N° 890999340 05-12-18

107848UMMHKCa7K



*[Faint, illegible handwritten text and a circular stamp impression, possibly a signature or official seal.]*



Boletín 0. 2019 00015 2019

04800

A053230000

Ca317684857

CLASE DE ACTO, ACLARACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Representado por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación -

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NIT. 860.525.148-5

Representado por:

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

C.C. 80.211.391

ACTO SIN CUANTIA

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (0480)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TELLEZ LOMBARA, Notario 28 en propiedad y en carrera del Circuito Notarial de Bogotá.

Compareció(eron) con minuta enviada por correo electrónico: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



Ca317684857

Boletín 0. 2019 00015 2019

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

Manifiestan:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder General contenido en la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., se estableció lo siguiente: "Parágrafo Segundo. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

3. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR al Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1562 del 2012), para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en la acta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

CLAUSULADO

PRIMERA. Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía número-79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la

Quinta 9, RAD 00515-2019

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C. consagró en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda lo siguiente:

"EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines."

CUARTA: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del PODERDANTE precisar las facultades consagradas en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de la Escritura Pública número

El papel anterior, pautado exclusivamente en la escritura pública. No tiene consistencia el contenido



Boletín Judicial para uso exclusivo de la cartera pública. No tiene validez para el uso particular.

0480

BOLETA 0005 2016

CA317654665

quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere ACLARAR dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al APODERADO. QUINTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Clausula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera.

(...) CLAUSULA SEGUNDA (...)

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.217.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J. designado por

FIDUPREVISORA S.A. en los términos del presente poder general queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente por el artículo 20, para

interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presenar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el poder expedido por el comité de conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actué conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 182 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tiene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y trasmitir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en

Boletín Judicial para uso exclusivo de la cartera pública. No tiene validez para el uso particular.

02-11-18 10710363-3929



Ca317654665

Boletín Judicial para uso exclusivo de la cartera pública. No tiene validez para el uso particular.

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matricula Inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, ella(los) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de ella(los) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70).

3. Conocen la ley y saben que ella(los) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. El(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firmó(aron) en señal de asentimiento. Así lo diligenció y otorgó(aron) ella(los) compareciente(s) por ante mí, él(los) Notario(a) de todo lo cual doy fe, leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: LEÍDO que fue el presente

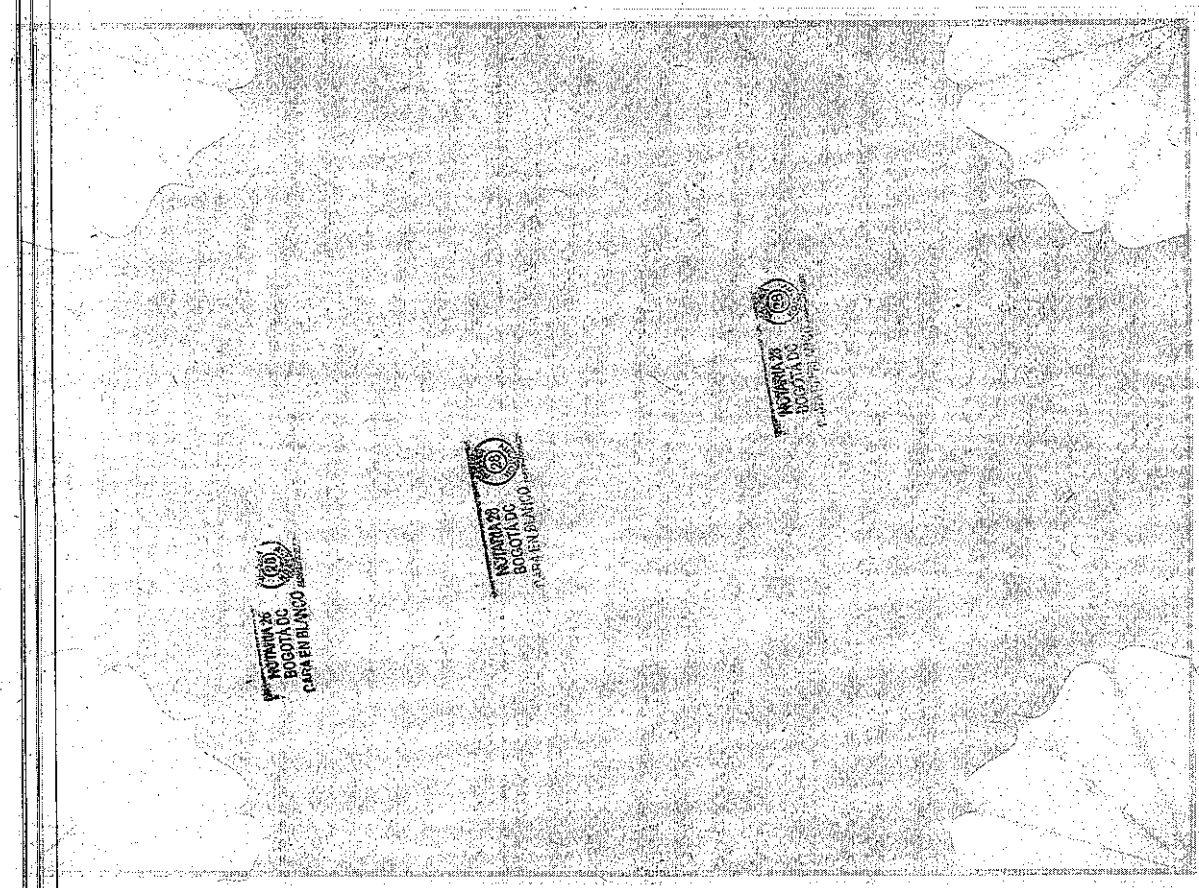
Boletín Judicial para uso exclusivo de la cartera pública. No tiene validez para el uso particular.

|           |                |             |              |
|-----------|----------------|-------------|--------------|
| FINF-0001 | REGISTRO       | Código      | R-11-33      |
|           | F. INFORMACIÓN | Versión     | 2.0          |
|           |                | Últim. rev. | Mayo 6, 2016 |

**RESULTADOS DE LA BUSQUEDA**

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL JURIDICA  
 o NÚMERO DE DOCUMENTO: 79953861

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.  
 Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29  
 Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica  
 La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistema)



# República de Colombia

Este sistema para ser utilizado en los procesos de identificación y registro de la ciudadanía.



| FINF-0001 | REGISTRO    | Código      | R-11-33      |
|-----------|-------------|-------------|--------------|
|           | INFORMACIÓN | Versión     | 2.0          |
|           |             | Últim. rev. | Mayo 6, 2016 |

## RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL JURIDICA:  
o NÚMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hizo el día y la hora registrada en el presente formulario: 2016/04/28

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica.

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita al programa (sistema).

NOTARIA 28 BOGOTÁ  
DE 2016



Ca317684503

NOT 317684503

1er. Notario del Circuito Judicial

Ca317684503

NOTARIA 28  
BOGOTÁ DC  
CIRCUITO JUDICIAL

NOTARIA 28  
BOGOTÁ DC  
CIRCUITO JUDICIAL

NOTARIA 28  
BOGOTÁ DC  
CIRCUITO JUDICIAL



03317684052

0400

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se crea como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, al Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No. 00083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo

Que de conformidad con la cláusula quinta del Oficio de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos de la escritura pública No. 003 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 5012 de 2003, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de la dependencia.

Hoja No. 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

002029 04 MAR 2019

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 489 de 1989, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1046-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.053.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el marco de la Ley 91 de 1989

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Maria Victoria Angulo González

Provisión: María Isabel López de Mesa M.I.  
Revisión: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Derecho: María Victoria Angulo González - Secretaria General



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Judicatura

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N. 164409

Página 1 de 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1990, Estatuto de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la correspondiente rama profesional previa verificación de los requisitos señalados por la ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen muestra base de datos se constata que el (la) señor(a) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** (identificado) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA

| CALIDAD | NÚMERO TARJETA | FECHA EXPIRACIÓN | ESTADO  |
|---------|----------------|------------------|---------|
| Abogado | 250292         | 25/1/2014        | Vigente |

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ  
Directora

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. CIP  
DE 2013 5518 106506705



Ca317684861

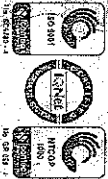
Nota 1. Si el medio de entrega por correo electrónico no es posible, se entregará en mano al interesado.

2. La vigencia del documento se puede verificar en la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en la siguiente dirección: [www.consejodejusticia.gov.co](http://www.consejodejusticia.gov.co)

3. Esta certificación, dentro de la vigencia de la cédula de ciudadanía, no podrá ser utilizada para fines de inscripción en el Registro de la Judicatura.

Cartera 8 No. 12B-82, Piso 5, PBX 581720011X-7519 - Bogotá, D.C.

www.consejodejusticia.gov.co



07-03-19

NOTARIA 28  
BOGOTÁ D.C.  
CIP 5518 106506705

NOTARIA 28  
BOGOTÁ D.C.  
CIP 5518 106506705

NOTARIA 28  
BOGOTÁ D.C.  
CIP 5518 106506705



CAMARA DE COMERCIO  
SEDE CHADINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461EB8

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231994

PAGINA 2 DE 3

[illegible]

100100028 02 MAY 2013 GOD 4512 NOTAR  
DE  
MAYORGA RINCON INGRID YAMIL  
Notario Público en cargo.

DE 2013 - DICIEMBRE DE 2015 a reconstruir tiene el valor de testimonio histórico y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí misma

108:5075NHOM2Cae

CS 317 684 B54

Fernando Tellez Lombardi, notario público 28  
en propiedad y en carrera de Bogotá D.C.  
NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C.

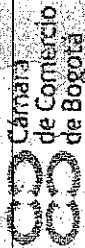
1100100028 02 MAY 2013 COD 4112

MAYORGA RINCON INGRID YAMILE  
y Riano Probedien Encarnacion

**DILIGENCIA DE TESTERONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL**

El Notario Público sus Testigos que la copia mecánica presentada a la vista corresponde al original que ha tenido a la vista y que comprende el folio de documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notario Público TB del circuito de Bogotá D.C. No. 60980. Acompañando los originales de:

[illegible][illegible]



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919231199461EB8

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

09/92311994 PAGINA: 3 de 5



PRIMER RENGLO

MINISTRO DE HACIENDA Y EL ERARIO PÚBLICO O SU DELEGADO  
POR DECRETO NO. 1465 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y ERARIO PÚBLICO  
DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO.  
02298163 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)  
ANDRÉS MADRUGO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, C.C. 0000000791

SEGUNDO RENGLO

QUE MEDIANTE DECRETO NO. 1756 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y ERARIO PÚBLICO

DEL 10 DE MAYO DE 2017, INSCRITO EL 21 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NO.

02297633 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

MADRUGO RONALDO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, C.C. 0000000019

TERCER RENGLO

QUE POR ACTA NO. 66 DEL 29 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL

DE 2017, BAJO EL NO. 02244332 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

CLAUDIA ISABEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, C.C. 0000000052

CUARTO RENGLO

QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITO EL

DE 2012, BAJO EL NO. 014932 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

TORRES GARCÍA JULIO ANDRÉS, C.C. 0000000199

QUINTO RENGLO

QUE POR DECRETO NO. 748 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y ERARIO PÚBLICO

DEL 10 DE MAYO DE 2017, INSCRITO EL 21 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NO.

02244333 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

JUANA LOIS HERNÁNDEZ FELIX, C.C. 0000000019

SUPLENTE DEL PRIMER RENGLO

QUE POR ACTA NO. 68 DEL 9 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL

DE 2016, BAJO EL NO. 0234128 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

CLAUDIA ISABEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, C.C. 0000000052

SUPLENTE DEL CUARTO RENGLO

QUE POR ACTA NO. 65 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITO EL

DE 2012, BAJO EL NO. 014932 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

GERMAN EDUARDO QUINTERO ROA, C.C. 0000000019

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TIENDE A UN

AGENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE EN LA

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA, LOS VICEPRESIDENTES TIENDrán EN EL

EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD,

DEPENDIENDO EN TODO CASO, DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA MISMA; EN

TAL VIRTUD, XEN EN LA CONDICIÓN, EJERCERÁN TAMBIÉN SUS ATRIBUCIONES COMO

LAS FUNCIONES QUE LA PRESIDENCIA DELEGUE EN CADA UNO DE

ELLOS, TODO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS, CONFORME A  
LA LEY 1437 DE 2014, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS EN  
DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y DE LOS NEGOCIOS QUE  
ADMINISTRA. EL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES SERÁN REPRESENTANTES  
LEGALES DE LA ENTIDAD. ADemás DE LAS ACTUACIONES  
FUE EN LA SU DELEGACIÓN LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) ACTUACIONES JUDICIALES DE  
SOCIEDAD EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) ACTUACIONES JUDICIALES DE  
CUALQUIER TIPO DE ACTUACIÓN DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES Y/O  
Y CUALQUIER TIPO DE ACTUACIÓN DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES Y/O  
ADMINISTRATIVOS C) NOTIFICARSE DE ACTUACIONES JUDICIALES O  
ADMINISTRATIVAS, DANDO RESPUESTA A FIRMAS INCLUIDAS EN LAS  
DESARROLLANDO ACTIVIDADES NECESARIAS EN 28 DE LOS INTERESES DE LA  
ENTIDAD Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA EN DESARROLLO DE SU OBJETO.  
D) SUBORDINAR TODOS LOS DOCUMENTOS, INVENTARIOS PÚBLICOS Y/O PRIVADOS  
DE LA ENTIDAD EN PROCESOS LITIGIOSOS, INVENTARIOS PÚBLICOS Y/O PRIVADOS  
Y/O PRESENTACIÓN DE OFERTAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD.  
ADemás, EL GERENTE JURÍDICO Y EL JEFE OFICINA DE PROCESOS JUDICIALES  
TENDRÁN FAVORABLE AL TÍTULO QUE LOS ANTERIORES, LA REPRESENTACIÓN LEGAL  
DE LA SOCIEDAD, PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN LOS  
Cuales LA ENTIDAD SE VINCULA O HESQUE A SER PARTE EN DESARROLLO DE  
SU OBJETO SOCIAL O RESPECTO DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA.

CERTIFICA:

LA POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1377 DE LA NOTARÍA 23 DE BOGOTÁ, D.C.,

DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO

EL NÚMERO 00040587 DEL LIBRO V, COMPARTIENDO NÚMERO EN LA NOTARÍA

DE BOGOTÁ, INSCRITO CON CÉPULA DE CIUDADANÍA NO. 9360963 DE BOGOTÁ, EN 30

DE DICIEMBRE DE 2018, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

LA ENTIDAD, LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A

743

PAGINA: 4 de 5

10 DE ENERO DE 2019 11:24:09

COLLIGO DE VERIFICACION: 91923199451258

[illegible]

108.174037C 2374185

Ca31788465

Fernando Lopez Lora y Maria Natividad Pineda 28  
en propiedad 2 en herencia de sucesion b o c  
NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE RESCATA D.S.  
1100100028 O 2 MAY 2019 COD. 4112  
MAYORCA RINCON INGRID YAMILE  
Ella M.A. 2007 libeccio en cargo

**DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL**  
El Notario Público da testimonio que la copia me declarada presentada a la vista del original que he tenido a la vista y que comprende el folio 6 del documento extendido y reproducido con fidelidad Notaria Pública 28 del trienio de Sonora D.C. No equivale a reconocimiento baste el valor de testimonio fidedigno y no contiene el documento mayor fuerza de la que por sí tenga.

[illegible]

QUE SE HA CONSEGUIDO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICACION:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

ENCABECER: FISCOCARIA LA PREVISORA.

MATRICULA NO. 00604160 DE 4 DE ABRIL DE 1990

RENOVACION DE LA MATRICULA. EL 28 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2013

DIRECCION: CL 71 9 87 LC 14

TEL.FONO: 594311

FECHADO: SUSANA D. C

EMILL. TUBOUTAONVETIDU/RENOVACION CON CO

DE.....

DE COMERCIALIZACION CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LOS COMPONENTES ADMINISTRATIVOS Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS AGENTES ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO SON CERTIFICADOS QUEBADA DIES (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETOS DE RECUSO (LOS SUSANOS NO SON TERCEROS EN QUENDA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

QUE POR RESOLUCION NO. 5521-25-27 DE MAYO DE 1985, LE FUE SUPLEN-  
TAMENTE CONCEDIDO LA VIGENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 1985 BAJO EL  
NUMERO 17837 DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DE FUNCIONAMIENTO  
A LA COMPAÑIA.

CENTRICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 000000 DE REPRESENTANTE LEGAL DE: "I DE  
AGOSTO DE 2006, ASOCIADO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO  
0107310 DEL LIBRO IX, CONNUNDO LA SOCIEDAD MATERIA:

- LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS

CONDOMINIO: BOGOTA D.C.



# República de Colombia

Papel notarial para sus exclusiones. Sistema de registro público, inscripción y conservación de bienes raíces.



Forma 9, R.D. 0015, 2015

0480

Asesor 130003

Ca317684555

Instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la

formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con

el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

NOTA: El(a) Notario(a) advierte que, salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de

identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas

en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerario y fechado con la firma del primer otorgante, así mismo en

cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó

protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella

mecánica se plasman en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

NOTA: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los Representantes de las personas jurídicas, aquí intervinientes, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

DERECHOS: \$69.400.00 IVA: \$31.944.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números:

Aa058238080, Aa058238081, Aa058238386, Aa058238083

Papel notarial para sus exclusiones en la escritura pública. No tiene validez para el numerario, inscripción y conservación de bienes raíces.

Comisión Notarial 02-11-18 107799PEAUAABAE

Comisión Notarial 07-03-19



Ca317684555

## OTORGANTES

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA  
C.C. 77953861

ESTADO CIVIL: Soltero  
TEL: 3505288498

DIRECCIÓN: Calle 43 # 59-14

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Ejercicio Público

Quien obra en nombre y representación de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS ALFREDO SANABERÍA RÍOS

C.C. 8024394

ESTADO CIVIL: Casado

TEL: 314280192

DIRECCIÓN: Cl 238 # 8618

ACTIVIDAD ECONÓMICA: PROXIMO

Quien obra en nombre y representación de FIDUREVISORA S.A.

como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ

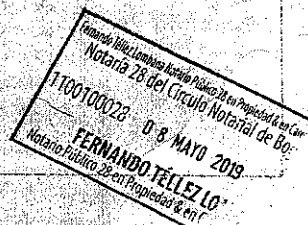
Notaria 28 del Circulo Notarial de Bogotá DC

1100100028 03 MAYO 2015 COD. 4112

FERNANDO TELLEZ LO  
Notario Público en Propiedad y en

NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y ENCARRERA  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para sus exclusiones en la escritura pública. No tiene validez para el numerario, inscripción y conservación de bienes raíces.





COPIA CON DESTINO A  
PARTE INTERESADA

COPIA CON DESTINO A  
PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es Antera copia, de la  
escritura publica numero 480 de fecha  
03-05-2019. La que se expidió y autorizó en 14 hojas  
útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias  
que consagran la función pública fedataria. La presente copia se  
expide a los 08-05-2019. La presente copia  
autentica se expide con destino a **PARTE INTERESADA**, y previa  
indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del  
interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

COPIA CON DESTINO A  
PARTE INTERESADA

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. CPD 4112

1100100028 08 MAYO 2019 COD 4112  
FERNANDO TELLEZ LOMBANA  
Notario Público de la Promoción de la Cámara de Bogotá D.C.

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.  
CARA EN BLANCO

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.  
CARA EN BLANCO

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.  
CARA EN BLANCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
2018

República de Colombia  
1590



CA301393557

CLASE DE ACTO: REVOCATORIA DE PODER Y PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

CLASES DE ACTOS:

i) REVOCATORIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE PODER GENERAL  
NÚMERO CINCO MIL VEINTITRES (5023) DE FECHA PRIMERO (1) DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) OTORGADA EN LA NOTARÍA  
SEXTA (6) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

NIT. 860.525.148

QUE OBRA EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADOR

DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ii) PODER GENERAL

DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

NIT. 860.525.148

QUE OBRA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA

ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. 80.211.391

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL QUINIENTOS NOVENTA (1590).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de  
Cundinamarca, República de Colombia, a los veintisiete (27)

días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) en  
el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TELLEZ  
LOMBANA, Notario en propiedad y en carrera del Circuito de Bogotá

Este documento tiene valor de escritura pública, certificación y documentación del registro público.



CA301393557

2018

D.C.

Compareció, CARLOS ALBERTO CRISTIANCHO FREILE, mayor de  
edad de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de  
ciudadanía número 11.204.596, expedida en Chia, quien obra en  
su calidad de Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA  
S.A. identificada con NIT. 860.525.148-5, sociedad de economía mixta  
del sector descentralizado del orden Nacional, sometida al régimen de  
Empresa Industrial y Comercial del Estado, autorizada por el Decreto  
Ley número 1547 de 1984 y constituida mediante Escritura Pública  
número veinticinco (25) del veintinueve (29) de marzo de mil  
novecientos ochenta y cinco (1985) otorgada en la Notaría Treinta y  
Tres (33) del Circuito de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima  
mediante Escritura Pública número cuatrocientos sesenta y dos (462)  
del veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cuatro  
(1994) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá,  
todo lo cual se acredita con copia auténtica del certificado de existencia  
y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de  
Colombia y del certificado de existencia y representación legal de la  
Cámara de Comercio, documentos éstos que se anexan y se  
protocolizan con el presente instrumento público, quien actúa  
exclusivamente y para los efectos del presente documento como vocera  
y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó lo  
siguiente:

PRIMERO: Que en este acto, Fiduciaria La Previsora S.A., actúa  
exclusivamente y para los efectos del presente documento como vocera  
y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Este documento tiene valor de escritura pública, certificación y documentación del registro público.

SEGUNDO: Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en cumplimiento de las obligaciones contractuales que se desprenden del Contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública N° 0083 del 21 de Junio de 1990 de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá D.C., el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), celebró el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1-9000-072-2015 con la sociedad GONZALEZ & VEGA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., identificada con Nit. 900.370.494-6, cuyo objeto consiste en lo siguiente: "En virtud del presente contrato el CONTRATISTA se obliga con el CONTRATANTE a prestar sus servicios profesionales, para la representación judicial y extrajudicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisor S.A. en calidad de administradora y vocera del Fondo en los procesos en los que es o será parte sin importar su condición, en los departamentos de Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés, dentro de los procesos activos o trámites que se adelantan ante autoridades judiciales y el Ministerio Público. De Acuerdo con lo establecido en la propuesta presentada por el CONTRATISTA la cual hace parte integral del presente contrato."

TERCERA: Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Prestaciones de Servicios Profesionales No. 1-9000-072-2015, mediante Escritura Pública No. 5023 del primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015), se otorgó Poder General al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.298, en calidad de Representante Legal de la sociedad GONZALEZ & VEGA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., identificada con Nit. 900.370.494-6, para que ejerciera la representación judicial en la defensa de los intereses del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO

Luz Mary B. R.D. 1601-2015

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. como su vocera y administradora, en consonancia con lo pactado en el mencionado contrato de prestación de servicios profesionales. En todo caso, la defensa de los procesos judiciales, sólo se adelantaría previa asignación por parte de la Fiduciaria al apoderado general.

CUARTA: Que las facultades otorgadas en la Escritura Pública de Poder General anteriormente indicada, comprendían la notificación de toda clase de providencias judiciales, interposición de recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, solicitud de pruebas, intervención en su práctica y en general, para todos los trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

QUINTA: Que la Escritura Pública No. 5023 del primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015), establece en el inciso (F) de la declaración PRIMERA, lo siguiente: "El presente mandato terminará, cuando la FIDUPREVISORA S.A. como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio lo ravoque por intermedio de su representante legal y/o cuando el contrato de prestación de servicios con la sociedad mandataria se termine anticipadamente, se liquide o se suspenda temporalmente."

SEXTA: Que FIDUPREVISORA S.A., con fundamento en lo establecido en el Parágrafo de la Clausula Décima Séptima del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1-9000-072-2015, decidió dar por terminado el Contrato al que se hace referencia con lo cual, se configura uno de los escenarios previstos para la revocatoria del poder conferido por Escritura Pública No. 5023 del primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015) al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA.



R-CD-1601-2018

República de Colombia



A0057720106

CA3013935555

Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.299, en calidad de Representante Legal de la sociedad GONZÁLEZ & VEGA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., identificada con Nit. 900.370.494-6.

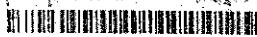
SÉPTIMA "REVOCATORIA DE PODER": Que teniendo en cuenta lo anterior, por medio de la presente Escritura Pública se revoca el poder general contenido en la Escritura Pública No. 5023 del primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015) al doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.299, en calidad de Representante Legal de la sociedad GONZÁLEZ & VEGA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., identificada con Nit. 900.370.494-6.

OCTAVA: Que la revocatoria de que trata la anterior declaración, tendrá efectos jurídicos a partir del día siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019) y por ende, el Poder General otorgado por FIDUPREVISORA S.A. mediante Escritura Pública N° 5023 del primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015) al doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.299, en calidad de Representante Legal de la sociedad GONZÁLEZ & VEGA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., identificada con Nit. 900.370.494-6, mantendrá su vigencia hasta el día seis (6) de enero de dos mil diecinueve (2019).

NOVENA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., por medio del presente instrumento, se OTORGA Poder General al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del Patrimonio Autónomo y de la Fiduciaria, en los procesos

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. ZONA 4, 18

DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015



CA3013935555

judiciales que en su contra se adelanten en la denominada Zona 4, conformada por los departamentos de Caquetá, Guaviare, Huila, Meta, Tolima y Vaupés.

DÉCIMA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

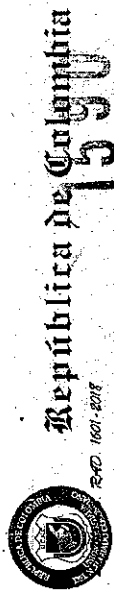
a) Para representar y defender los intereses del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. como su vocera y administradora, en los departamentos del Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.

Parágrafo: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y aún no haya sido vinculado, deberá informar a la Gerencia Jurídica de FIDUPREVISORA S.A., a efectos de que se realice la respectiva asignación.

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, y garantizar la representación del Patrimonio Autónomo, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora, ante todos los estrados judiciales y extrajudiciales en

para el notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

RAD. 1601-2018

que tengan ocurrencia controversias con el precatado Fondo, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. como su vocera y administradora en todos y cada uno de los procesos judiciales que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.

**Parágrafo Primero:** Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se reserva el derecho de conciliar, desistír, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni menos para otorgar facultades para tales fines.

**Parágrafo Segundo:** La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será responsable ante la Entidad de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora, y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; las audiencias de conciliación prejudiciales ante la Procuraduría General de la Nación, exhibir documentos, en todos los procesos que se adelanten en contra de FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

e) El presente mandato terminará, cuando FIDUPREVISORA S.A. como

Asy. Mary E. RAD. 1601-2018

vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de su Representante Legal lo revóque.

**DÉCIMA PRIMERA:** Que en consonancia con lo establecido en la declaración OCTAVA de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., T.P. 250292 del C. S. de la J., tendrá efectos jurídicos a partir del siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**EL EJERCICIO DEL PRESENTE PODER GENERAL NO CAUSA HONORARIOS A FAVOR DE LOS APODERADOS GENERALES.**

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

**NOTA:** El(los) comparente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(los) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). El(los) comparente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo (eron) y otorgó(aron) el(la)(los) comparente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) Veintiocho (28) todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa

que el notarial para sus exclusiones en la escritura pública - No tiene costo para el notario



República de Colombia

# República de Colombia

Papel valorado para uso exclusivo de copias de documentos públicos, notariales y documentos del archivo notarial



NAT 9000710-1391

istoca

1391



C301393523

| REGISTRO  | Código      | R-11-33                  |
|-----------|-------------|--------------------------|
| FINF-0001 | Información | Últim. rev. Mayo 6, 2016 |

## RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL JURÍDICA:  
o NUMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2016/12/27

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistoca)

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 185  
DE 2013 - D.U.B. 1059 DE 2015



C301393523

NOTARIA 28  
BOGOTÁ D.C.  
PARA EN BLANCO

NOTARIA 28  
BOGOTÁ D.C.  
PARA EN BLANCO

NOTARIA 28  
BOGOTÁ D.C.  
PARA EN BLANCO



|            |               |             |              |
|------------|---------------|-------------|--------------|
| FINF -0001 | REGISTRO      | Código      | R-11-33      |
|            | F-INFORMACIÓN | Versión     | 2.0          |
|            |               | Últim. rev. | Mayo 6, 2016 |

### RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:

o NUMERO DE DOCUMENTO: 11204506

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2018/12/27

Este documento es de manera informal, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sística).



NOTARIA 25  
BOGOTÁ DC  
CABA EN BLANCO  
DE 2013 - D.J.R. 1069 DE 2015



C-201395522

NOTARIA 25  
BOGOTÁ DC  
CABA EN BLANCO

NOTARIA 25  
BOGOTÁ DC  
CABA EN BLANCO

NOTARIA 25  
BOGOTÁ DC  
CABA EN BLANCO



15

Cámara  
de Comercio  
de Bogotá

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 918186103FC164

23 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 10:35:10

0818186133

PAGINA: 2 DE 2

30-2018/01/13 NOTARIA 10-2018/01/21 01846766  
1430 2013/04/25 NOTARIA 5-2013/04/30 01725773  
0835 2014/04/23 NOTARIA 43-2014/04/23 01830269  
503 2014/05/31 NOTARIA 30-2018/06/06 02364031

VERIFICACIÓN: CON LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, FURCIÓN H  
11 DE MARZO DE 2044

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD  
CELEBRACION, REALIZACION Y EJECUCION DE TODAS LAS OPLE  
AUTORIZADAS A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS, POR NORMAS  
A LA PRESENTE SOCIEDAD POR NORMAS ESPECIALES ESTO  
REALIZACION DE LOS NEGOCIOS FINANCIEROS, TITULACIONES  
CODIGO DE COMERCIO Y PREVIOS TANTO EN EL PATRATO ORGAN  
SISTEMA FINANCIERO COMO EN EL PATRATO DE CONTRATACION  
ADMINISTRACION PUBLICA, AL IGUAL QUE EN LAS DISPOSICIONES  
MODIFICACION, SUSTITUCION, ADICION O REEMPLAZO A LAS ANTER  
EN CONSECUCION DE LA SOCIEDAD POR LA A FERIA LA CALIDAD  
FINANCIERO, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 240 DEL CO  
OBJETO LA REALIZACION DE INVERSIONES, LA ADMINISTRACION DE  
O LA EJECUCION DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OTORGAM  
DE GARANTIAS POR TITULACIONES PARA ASSEGURAR EL CUMPLIM  
ORIGINALES A ADMINISTRACION O VIGILANCIA DE LOS BIENES  
LOS QUE SE CONSTITUYAN LAS GARANTIAS EN LA EJECUCION  
AGENCIA DE TRANSFERENCIA Y REGISTRO DE VALORES O C  
REPRESENTANTE DE TENSORES DE BOMAS EN OBRAS EN LAS CAS  
QUE SEA PROCEDENTE CON ARREGLO A LA LEY, COMO SUSTIT  
DE BIENES O DEPOSITARIO DE SUMAS CONSIGNADAS EN C  
JUZGADO, POR ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE  
DETERMINACION DE LAS PERSONAS QUE DEBEN PAGAR LAS  
DESIGNARIAN CON TAL FIN, Y PREVENIR SERVICIO DE AS  
FINANCIERA, O EMITIR BONOS POR CUENTA DE UNA FIDUCIA, NER  
O DE BOMAS O EMPRESAS DE CONFIDENCIA CON LAS DISPOSIC  
LEGALES, Y ADMINISTRAR FONDOS DE PENSIONES DE JUDE  
INVALEDES, Y ACTUAR COMO INTERMEDIARIO EN EL MERCADO DE VALOR  
EN LOS EVENTOS AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES  
OBRAR COMO AGENTE DE TITULACION DE ACTIVOS, EJECUTAR C  
OPERACIONES ESPECIALES DETERMINADAS POR EL ARTICULO 272 DEL  
ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO, EN GENERAL  
LEY, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA REALI  
TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO  
CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES Y CON

NOTARIA 23-2018/06/06 COD 412  
NOTARIA 23-2018/06/06 COD 412  
NOTARIA 23-2018/06/06 COD 412

NOTARIA 23-2018/06/06 COD 412

FUNCIONES DEL BANCO SOCIAL, COMO LAS SIGUIENTES: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES; B) INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RESCIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELAS; C) CELEBRAR CON OTROS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPANIAS ASEGURADORAS, TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD; D) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, CORRAR Y REGISTAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS, VALORES Y CUALESQUIERA CTRA CLASE DE DERECHOS PERSONALES Y TITULOS DE CREDITO; E) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION; F) INTERVENIR DIRECTAMENTE EN JUICIOS DE SUCESION COMO TUTOR, CURADORA O ALEACRA FIDUCIARIA, O EMITIR Y ASESORAR TITULOS O CUALQUIER CASOS ESENCIALMENTE NEGOCIABLES Y CAPACITADOS POR LAS FIDUCIAS A SU CARGO; H) LUCINDIR O INVENTAR EN SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE CESANTIAS Y SOCIEDADES EN SERVICIO TECNICOS, O ADMINISTRAR TRANSITORIAMENTE, CUANDO ASI LO APROBE EL GOBIERNO NACIONAL, DE ACUERDO A LA LEY 50 DE 1990, FONDOS DE CESANTIAS, PARA LO CUAL SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LAS LEYES LEGALES PERTINENTES; I) EN VIRTUD DE CONTRATO DE COMPRA Y VENTA, MERCANTIL Y ENCARGOS FIDUCIARIOS, SLEVEN LOS REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE CUENTAS ESPECIALES, HALLAN Y DE LOS FONDOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 240 DEL CO  
SUSCIBIR EL SISTEMA FINANCIERO, ASI COMO DE LOS BIENES NACIONALES Y TERRITORIALES, QUE CREEN CON LA  
ADMINISTRACION, CORRESPONDEN CON LOS OBJETIVOS PARA ELAS PRE  
ASISTIR LA REALIZACION DE LOS BIENES QUE LAS CONSERVACIONES  
SEPAR COMO AGENTE DE ENTIDADES O ESTABLECIMIENTOS, P  
REALIZANDO ENAJENACIONES, FIDUCIARIOS, SEGUN LO PREVISTO EN EL  
9 DEL DECRETO 1030 DE 1968 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS Y  
CARACTERES, ADMINISTRAR BIENES, INVENTAR O GUARDAR DE SU  
INVERSION, RESCAUAR SUS PRODUCTOS, RECIBIR, ACEPTAR Y  
LOS ENCARGOS Y FACULTADES, AGILITAR DINEROS Y EFECTUAR PAG  
CUENTA DE LAS MISMAS; K) CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS CON  
PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, DE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO,  
HELIACIONES CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, Y  
REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES QUE TENGAN POR  
ENCUMBRAR LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES  
CUMPLIMENTAMENTE DESTINADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD  
CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
BANCA DE INVERSIONES, FONDOS Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMIL  
ACTIVIDAD SECUNDARIA:  
OTRAS ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE FONDOS.  
CAPITAL:  
CAPITAL AUTORIZADO \*\*  
VALOR : \$24.000.000.000.00  
CAPITAL REALES  
VALOR NOMINAL : \$2.000.000.00  
CAPITAL SUSCRITO \*\*  
VALOR : \$24.000.000.000.00  
VALOR DE ACCIONES : \$9.666.666.66  
VALOR NOMINAL : \$2.000.00





Ca3Q1323510

1. **Subject**

DOCUMENTO FISCAL NO. 510 POR DE REVENIR FISCAL 2019  
JULIO DE 2018, INSURTA EL 3 DE AGOSTO DE 2019 BAJO EL NÚMERO 0011037

Mapa: material para uso exclusivo de copias de registros públicos, registros y documentos del archivo nacional.



15

Certificado Generado con el Pin No: 21013772386035

Generado el 20 de noviembre de 2018 a las 15:08:56  
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 112.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

ZON SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRÁ USAR LA SIGLA "FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A."

**NATURALEZA JURIDICA:** sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 25 del 25 de marzo de 1985 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1847 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. (COLOMBIA), por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía Mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. (COLOMBIA), por la cual se modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A."

Oficio No 20080470-77 del 31 de agosto de 2006, la entidad remite copia de los estatutos donde se evidencia que la naturaleza jurídica de la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto 1847 de 1984.

Oficio No 2010080608 del 26 de agosto de 2011, la entidad remite copia actualizada de los estatutos con los que la razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015, emanado por la Presidencia de la República, por el cual se suprime y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM S.A. en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

Calle 7 No. 4-48 Bogotá D.C.  
Comunador: (571) 5 34 02 00 - 5 84 02 01  
www.suparfinanciera.gov.co

Página 1 de 4

MINIACENDA

20080505

Certificado Generado con el Pin No: 21013772386035

Generado el 20 de noviembre de 2018 a las 15:08:56

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

**REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD.** La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la República, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma, en la virtud y en esa condición, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administre, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole, b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y administrativos, c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuestas a ellas, incluyendo las y desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto, d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones públicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del orden social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, el Gerente de Asesoría Judicial de FOMAG y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos de los cuales la entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administra (Escritura Pública 0503 del 31/05/2018, Not. 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad las siguientes personas:

| NOMBRE                           | IDENTIFICACIÓN | CARGO                       |
|----------------------------------|----------------|-----------------------------|
| Sandra Gómez Arias               | CC - 43687461  | Presidente                  |
| Carlos Alberto Cristancho Freije | CC - 11204596  | Vicepresidente de Inversión |
| Oscar Augusto Estupiñán Medrano  | CC - 79590208  | Vicepresidente Financiero   |
| Andrés Pabón Sanabria            | CC - 19360953  | Gerente de Operaciones      |

Fecha de inicio del cargo: 22/08/2017

Calle 7 No. 4-48 Bogotá D.C.  
Comunador: (571) 5 34 02 00 - 5 84 02 01  
www.suparfinanciera.gov.co

Página 2 de 4

MINIACENDA

20080505

Generado el 20 de noviembre de 2018 a las 15:08:56.

5

CH301392815

**CARGO**

Vicepresidente Fondo de Prestaciones  
Vicepresidente Jurídico  
Secretario General Encargado  
Jefe Oficina de Procesos Judiciales  
Vicepresidente Comercio y Trabajo

Vicepresidente de Administración  
Fiduciaria  
Gerente de Liquidaciones y  
Remanentes

NOTARIA 25 BOGOTÁ D.C. COPIA D. T.

**Prigina 3 de 4**

**Todos por la Nueva Orleans**

Содерж. 12:10-13

Generado el 20 de noviembre de 2018 a las 15:08:56

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1985, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Fernando Torres, Notario Público 2º  
 San Felipe, 11 de Agosto de 2018  
 No. 28 de 2018, Notario de Bogotá  
 100100628 15/DIC/2018 000.412  
 MAYORAL Y CONJUNGRID YAMILE  
 Notario en cargo

Atención: Véase también el Boletín Público 25 en el Boletín de la Comisión de Seguridad  
**URGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGEN**  
 El Estado Público de Testimonio que la copia mencionada presenta a la vez  
 la autenticidad de original que ha tenido a la vista y que constituye el único del documento  
 original y reproducido con fidelidad. Boletín Público 23 del Boletín de Seguridad  
 El copiado a recordatorio. Véase el Boletín de la Comisión de Seguridad  
 El Boletín de la Comisión de Seguridad que se por sí tenga. 11651/2002

Página 4 de 4

**10005 POK** **UN**  
**NUÉVO PAÍS**  
del 1980 al 1981

advertencia del registro correspondiente.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** LEÍDO que fue el presente Instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

**NOTA:** El suscrito notario autoriza a la Presidente de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., con NIT: 860.525.143-5, para que firme el presente Instrumento en su despacho. Decreto 2148 artículo 12 de 1983.

DERECHOS: \$115.200.00 IVA: \$99.356.00

Esta escritura se extiende sobre las hojas de papel notarial número: Aa056786326 Aa056786326 Aa057720106 Aa057720567 Aa057720567

NOTARIA PÚBLICA D.C. COPIA P. 125  
C. 2013 - C.U.R. 1004 DE 2015

Notaría del Círculo Notarial de Bogotá  
 28 DIC 2018  
 Notaría Pública en el exterior  
 1100100238

Arg. Mary S. RAD. 1601-2018

**OTORGANTE Y PODERDANTE**

  
**CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE**  
 C.C. 1129576 da chis

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**  
 NIT. 860.525.143-5 QUIEN ACTÚA EXCLUSIVAMENTE COMO  
 VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 DIRECCIÓN: Calle 72 # 10 - 03 Piso 5. TELÉFONO: 5945111  
 CORREO ELECTRÓNICO: notudicial@fiduprevisora.com.co  
 ACTIVIDAD ECONÓMICA (Resolución 044 de 2007 UIAF):  
 FIDUCIARIA

**APODERADO**



**LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**  
 C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. Notaría 21 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.  
 TELÉFONO: 343280192  
 DIRECCIÓN: el n° 91030  
 T.P. 250242

Notaría Pública en el exterior  
 27 DIC 2018  
 1100100238  
 Notaría Tellez Lombana  
 Notaría Pública en propiedad y en Carretera

**FERNANDO TELLEZ LOMBANA**

**NOTARIO PÚBLICO VEINTIOCHO (28) EN PROPIEDAD Y EN**  
**CARRERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

28 años notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Se tiene en cuenta para el notario

# República de Colombia

Proyecto de ley para la creación de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.



## COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia auténtica, es 1590 copia, de la escritura pública número 1590 de fecha 27-12-2018 La que se expidió y autorizó en 15 - hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 27-12-2018 La presente copia auténtica se expide con destino a **PORTE INTERESADA**, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

Se expide la presente copia auténtica de la escritura pública número 1590 de fecha 27 de diciembre de 2018 con base en el documento original y en el expediente de la Notaría 28 de Bogotá D.C. expedido el 27 de diciembre de 2018. La presente copia se expide a los 27 de diciembre de 2018. La presente copia auténtica se expide con destino a PARTE INTERESADA, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

FEDEANOTARIOS  
NOTARIA 28 DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 N° 10-10  
BOGOTÁ D.C.  
CÓDIGO 1100100025  
24 DEC 2018  
CON 4112  
NOTARIA PÚBLICA EN ENCARGO  
NATALLA RINCON NINIGRID YAMILE

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 1880  
DE 2013 - D.U.N. 1069 DE 2015



C-391392942

NOTARIA 28  
BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 N° 10-10  
BOGOTÁ D.C.  
CÓDIGO 1100100025  
24 DEC 2018  
CON 4112  
NOTARIA PÚBLICA EN ENCARGO  
NATALLA RINCON NINIGRID YAMILE

NOTARIA 28  
BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 N° 10-10  
BOGOTÁ D.C.  
CÓDIGO 1100100025  
24 DEC 2018  
CON 4112  
NOTARIA PÚBLICA EN ENCARGO  
NATALLA RINCON NINIGRID YAMILE

NOTARIA 28  
BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 N° 10-10  
BOGOTÁ D.C.  
CÓDIGO 1100100025  
24 DEC 2018  
CON 4112  
NOTARIA PÚBLICA EN ENCARGO  
NATALLA RINCON NINIGRID YAMILE

NOTARIA 28  
BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 N° 10-10  
BOGOTÁ D.C.  
CÓDIGO 1100100025  
24 DEC 2018  
CON 4112  
NOTARIA PÚBLICA EN ENCARGO  
NATALLA RINCON NINIGRID YAMILE

NOTARIA 28  
BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 N° 10-10  
BOGOTÁ D.C.  
CÓDIGO 1100100025  
24 DEC 2018  
CON 4112  
NOTARIA PÚBLICA EN ENCARGO  
NATALLA RINCON NINIGRID YAMILE

